



Bogotá, 21/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500038961



20165500038961

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA LTDA
CALLE 9 No. 3 - 26
TUBARA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1329** de **12/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

001329

12 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00021022 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00021022 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7*

HECHOS

El 04 de Febrero de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 256256 al vehículo de placa TBZ-808, vinculada a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 00021022 del 11 de Diciembre de 2014, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7, por la presunta transgresión al código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...)590. Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas(...)" en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notificó por aviso recibido el día 5 de Enero de 2015 la Resolución No.00021022 del 11 de Diciembre de 2014, que iniciaba la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 6 de Enero de 2015 y finalizó el 20 de Enero de 2015 de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya recibido por esta Delegada los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 256256 del 4 de Febrero de 2013.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00021022 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 256256 siguiendo establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7, mediante Resolución N° 00021022 del 11 de Diciembre de 2014, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

I. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

En base a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00021022 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

De conformidad con lo anterior, este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

II.CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

“(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)”

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como “(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el “(...) Instituto procesal

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00021022 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7

mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Es así como se concluye, que siendo la prueba el medio idóneo para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 256256 del 04 de Febrero de 2013 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para abrir investigación administrativa, e imponer una posible sanción, por la violación a la Legislación de Transporte.

III. RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00021022 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7

de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)”

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)”

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre si estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante resaltar que la empresa **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 – 7 en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción, no aportaron descargos en el termino legalmente concedido trayendo como consecuencia el no aportar pruebas para que este despacho entrara hacer el respectivo juicio de valor, por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte N° **256256** del 04 de Febrero de 2013.

Es importante señalar, que las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de ejercer de manera oportuna y efectiva la prestación del servicio público, ejecutando mecanismos idóneos para el seguimiento de sus afiliados.

En este orden de ideas, tenemos que la conducta descrita en el IUIT del 04 de Febrero de 2013, esto es, permitir la prestación de servicio sin portar el respectivo extracto de contrato para tal fin, se encuentra plenamente probada.

IV. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Respecto de este tema es preciso aclarar que la Resolución 10800 de 2003, reglamenta el formato para el informe único de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003 y así mismo establece:

“(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00021022 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

Colofón de lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan, por lo cual goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

V. DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00021022 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(...)"

Así mismo, como bien lo señala el artículo 23, del DECRETO 174 DE 2001:

*"(...) **Artículo 23.** Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Unico de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

(...)"

(Negrilla fuera del texto)

En virtud de la regulación anteriormente señalada, se hace obligatoria la expedición del extracto de contrato por parte de la empresa de Transporte público terrestre para así legitimar la prestación del servicio, de igual manera le compete la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente.

De esta manera, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos que sustenta la operación de transporte público terrestre automotor especial, por lo tanto, al permitir la operación del vehículo sin portar el mismo, la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTE MIXTO DE LA**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00021022 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7

COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el NIT 900038841 - 7, incurre en una conducta reprochable, razón por la cual esta Delegada deberá sancionarla, siendo esta la responsable de que los vehículos afiliados a su parque automotor, porten todos los documentos al momento de operar.

VI. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

(...) d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

En virtud de lo expuesto, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00021022 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7*

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N°256256 del 04 de Febrero de 2013 impuesto al vehículo de placas TBZ-808, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en la infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, "(...)590. *Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.(...)*" en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto existe una concordancia específica e intrínseca el código de infracción 518 de la misma Resolución que prevé: "(...)518. *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.(...)*"

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En base a lo anterior, y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 04 de Febrero de 2013 se impuso al vehículo de placas TBZ-808 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 256256, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte en virtud que es un documento público que goza de presunción de autenticidad, y que constituye plena prueba de la conducta investigada; y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

RESOLUCIÓN N° ~~0-0-13-79~~ del ~~0,2 ENE 2016~~

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00021022 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500) la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7, deberá entregar a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N°256256 del 04 de Febrero de 2013 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte

RESOLUCIÓN N° 001329 del 12 ENE 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00021022 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7*

al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA** identificada con el NIT 900038841 - 7, en su domicilio principal en la ciudad de TUBARA-ATLANTICO, en la Dirección CALLE 9 No 3 - 26, Correo electrónico transportemixtodelacosta@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

001329

12 ENE 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGÉ ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Mario Ricardo Rojas Rojas – Abogado Contratista- Grupo de Investigaciones – IUIT
Revisó: _____ – Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Coordinador -Grupo de Investigaciones - IUIT

Fecha de Emisión: 16/12/2015 12:57:00

Inicio > Consultas > Informes > Resultados > Registro Mercantil

Cambiar Contraseña | Contactarnos | RSS | Ayuda

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000397147
Identificación	NIT 900038841 - 7
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20050812
Fecha de Vigencia	20250721
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	414273000,00
Utilidad/Perdida Neta	1573000,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Categorías Operativas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	TUBARA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 9 No 3 - 26
Teléfono Comercial	3822828
Municipio Fiscal	TUBARA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 9 No 3 - 26
Teléfono Fiscal	3822828
Correo Electrónico	transportemixtodelacosta@hotmail.com

Información de Establecimientos, Agencias o Sucursales

TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA.	BARRANQUILLA	Establecimiento
50000159431 TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA	SANTA MARTA	Agencia

Fecha de Emisión: 16/12/2015 12:57:00

Fecha de Emisión: 16/12/2015 12:57:00

Fecha de Emisión: 16/12/2015 12:57:00

Fecha de Emisión: 16/12/2015 12:57:00

Fecha de Emisión: 16/12/2015 12:57:00

Fecha de Emisión: 16/12/2015 12:57:00

Fecha de Emisión: 16/12/2015 12:57:00

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500020011



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA LTDA
CALLE 9 No. 3 - 26
TUBARA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1329 de 12/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: MARIO ROJAS

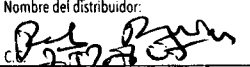
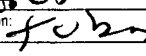
C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2016_01_12_10_44_44.odt

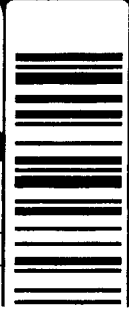
Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA LTDA
CALLE 9 No. 3 - 26
TUBARA - ATLANTICO

472

REMITENTE
 Nombre Razon Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28 B 21
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN511930045CO

DESTINATARIO
 Nombre Razon Social:
 TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA
 LTDA
 Dirección: CALLE 9 No. 3 - 26
 Ciudad: TUBARA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 20120116 14:53:38

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número										
		Rehusado	No Reclamado										
		Cerrado	No Contactado										
		Fallecido	Apartado Clausurado										
		Fuerza Mayor											
	Dirección Errada												
	No Reside												
Fecha 1:	<table border="1"> <tr> <td>20</td> <td>1</td> <td>2012</td> <td>R</td> <td>D</td> </tr> </table>	20	1	2012	R	D	Fecha 2:	<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>					
20	1	2012	R	D									
Nombre del distribuidor:													
Nombre del distribuidor:	C.C.												
Centro de Distribución:													
Centro de Distribución:													
Observaciones:													
Observaciones:													



Calle 9 No. 3-26
 PBX: 362 67 00 - Bogotá D.C.